

Circular N° xxx Unidad de Análisis Financiero
Circular N° XX, Superintendencia de Casinos de Juego

Santiago, XXX de XXXXX de 2025

REF : IMPARTE INSTRUCCIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE CASINOS DE JUEGO Y CONCESIONARIAS MUNICIPALES

1. La Ley N°19.913 dispone, en su artículo primero que el objetivo de la Unidad de Análisis Financiero, en adelante e indistintamente "UAF", es *"prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de esta ley y en el artículo 8° de la Ley N°18.314¹"*.

2. Para ello, en su artículo 2°, letra f), faculta a la UAF a *"impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero, y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución"*.

3. Por su parte, el art. 37 numeral 8 de la Ley N° 19.995, dispone entre las facultades de la Superintendencia de Casinos de Juego, en adelante e indistintamente "SCJ": *"9.- Velar porque las sociedades operadoras fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones, circulares y demás órdenes que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieran corresponder a otros organismos fiscalizadores"*.

4. A su vez, el artículo primero del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento de Casinos de Juego señala que: *"La regulación del funcionamiento y fiscalización de los casinos de juego, y de las diversas actividades que en ellos se desarrollan, se regirá por la Ley N°19.995, en adelante "la Ley", por las disposiciones del presente reglamento y por las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia de Casinos de Juego, en adelante "la Superintendencia"."*

5. Teniendo presente lo anterior, el artículo 42 numeral 7) parte final de la Ley N°19.995, faculta a la Superintendente para *"elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento"*.

6. En ejercicio de las facultades legales antes mencionadas, la Unidad de Análisis Financiero y la Superintendencia de Casinos de Juego, dictan

¹ El artículo 26 de la Ley N°21.732, que derogó la Ley N°18.314, señala: *"...las referencias legales o reglamentarias al delito consagrado en el artículo 8° de la ley N° 18.314 deberán entenderse hechas al delito sancionado en el artículo 10 de esta ley"*. Por tanto, en lo sucesivo todas las referencias se harán a la ley vigente.

de manera conjunta las presentes instrucciones, con el objetivo de actualizar la normativa y aplicable a los casinos de juego, correspondiente a la circular conjunta número N°50 UAF y N°57 SCJ, de 28 de agosto de 2014.

7. En línea con las recomendaciones internacionales, la presente circular conjunta incluye un enfoque basado en riesgos² para la prevención del lavado de activos y del combate al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FP), el cual deberá ser incorporado en las políticas y procedimientos que implementen las sociedades operadoras y concesionarias municipales de los casinos de juego.

En consecuencia, se dictan las presentes instrucciones:

PRIMERO: De las obligaciones del sistema de prevención

A. DE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRO

a.1) Todas las sociedades operadoras o concesionarias de un casino de juego, en su calidad de sujetos obligados por la Ley 19.913, deben estar inscritas en el registro de la UAF desde el inicio del ejercicio de su actividad, lo que se comprende se produce desde la certificación a que se refiere el artículo 26 y artículo 28 inciso tercero de la ley N°19.995, que marca el inicio de operaciones del casino respectivo.

a.2) Para la inscripción en el registro de la UAF se deberá utilizar el medio que ésta defina y que sea notificado oportunamente a los sujetos obligados para que puedan completar todos los campos solicitados. Una vez que la UAF reciba la solicitud de registro con todos los datos, y valide que éstos son correctos, veraces y completos, enviará una clave de acceso al correo electrónico de la persona designada para relacionarse con este Servicio, denominado en lo sucesivo "oficial de cumplimiento". La UAF podrá solicitar información complementaria o aclaración sobre determinados antecedentes.

a.3) La UAF requiere que la información que se ingrese sea completa, correcta y verdadera, debiendo asumir la operadora solicitante las eventuales responsabilidades legales en caso de que se acredite la falsedad de parte de esta, o de su totalidad.

a.4) Es deber de todas las sociedades operadoras y concesionarias municipales, actualizar e informar a la UAF todo cambio en los campos de registro ante la UAF, **dentro de un plazo de 10 días hábiles**, contados desde que se produjo dicho cambio. La actualización o modificación de datos se podrá solicitar a través del sitio web www.uaf.cl.

² Riesgo: Se entiende como la probabilidad de que se materialice un evento negativo asociado al LA/FT/FP y su impacto estimado. Es la interrelación entre las amenazas y vulnerabilidades, ajustadas por la existencia de factores mitigadores, y su nivel de impacto. El grado de certeza o la probabilidad de ocurrencia de eventos negativos, y su impacto, representan el nivel o escala de riesgo, métrica que permite diferenciar eventos considerados más probables que otros menos frecuentes. Evaluaciones Nacionales de Riesgos de LA, FT y FP. UAF, enero 2024.

a.5) Mientras la operadora detente un permiso de operación concedido por la Superintendencia de casinos de Juego, o tenga vigente la concesión municipal que ha habilita para operar un casino, deberá mantenerse en el registro y cumplir con las obligaciones legales establecidas en la Ley N°19.913 y en las circulares UAF.

a.6.) Terminada la operación de un casino de juego, la operadora (sociedad autorizada, regulada y fiscalizada por la SCJ conforme a la Ley 19.995 o sociedad concesionaria municipal como se describe en literal a.7 siguiente), **dentro de los 10 días hábiles siguientes**, deberá poner fin al registro en la UAF, para lo cual deberá remitir la solicitud respectiva a través del sitio www.uaf.cl, con los antecedentes que den cuenta del término del ejercicio de la actividad por la que se encontraba inscrito en el Servicio.

a.7) La referencia a operadoras de casinos, o simplemente operadoras, se entenderá comprensiva tanto de las sociedades titulares de un permiso de operación de un casino de juego otorgado por la ley N°19.995, como de las sociedades que operan un casino de juego en virtud de una concesión municipal.

B. DE LA OBLIGACIÓN DE DESIGNAR UN OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

b.1) Todas las sociedades operadoras o concesionarias de un casino de juego deberán designar un oficial de cumplimiento responsable de relacionarse con la UAF y la SCJ. Quien cumpla esta función deberá coordinar e implementar políticas y procedimientos de prevención y detección de actos, operaciones o transacciones relacionadas con el lavado de activos y con el financiamiento del terrorismo y el de la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FP), conforme las características organizacionales propias de su entidad.

b.2) El oficial de cumplimiento deberá asegurar que el directorio de la sociedad operadora en los términos de lo indicado en literal a.7 precedente, reciba semestralmente un informe consolidado que contenga a lo menos la siguiente información:

1. Tipo de actos, operaciones o transacciones realizadas al interior del casino de juego que requieran un análisis en virtud de las disposiciones de esta circular.
2. Operaciones informadas a la UAF.
3. Nivel de cumplimiento de las políticas y procedimientos internos respecto del sistema de prevención del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.
4. Tratamiento que se aplica a los clientes identificados como PEP.
5. Resultado de auditorías efectuadas en el periodo al sistema de prevención.
6. Realización de capacitaciones, asistencia y contenido.

b.3) El oficial de cumplimiento deberá:

- Corresponder a un Trabajador(a) de nivel gerencial en la operadora, asegurando una debida independencia en el ejercicio de su labor. No debe ser personal de juego.
- Ser designado/a por el Directorio e informado a la UAF y SCJ. La operadora deberá nombrar a un subrogante que ejerza las funciones descritas en caso de ausencia del Oficial de Cumplimiento.

- Contar con los recursos humanos y tecnológicos necesarios para que pueda desarrollar como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- Tener acceso a todas las operaciones y transacciones que realiza la sociedad operadora, y a toda la documentación y antecedentes pertinentes.

b.4) No se aceptará la solicitud de registro como oficial de cumplimiento de una persona que haya sido condenada por alguno de los delitos base establecidos en el artículo 27 de la Ley N°19.913, o por el delito de lavado de activos, de asociación u organización para el lavado de dinero, o por el delito de financiamiento del terrorismo, ni de un/a exfuncionario/a de la UAF o de la SCJ, hasta seis meses después de haber cesado en su cargo en el Servicio.

b.5) El cargo de oficial de cumplimiento será compatible con la Instancia de Cumplimiento Normativo requerido por la Superintendencia de Casinos de Juegos, salvo que ésta última se encuentre externalizada.

b.6) El cambio de la persona registrada en la UAF como oficial de cumplimiento deberá solicitarse a través del sitio www.uaf.cl, **dentro de un plazo de 10 días hábiles**, contados desde que se produjo el cambio, indicando el nombre completo, número de cédula nacional de identidad, dirección laboral, teléfono y correo electrónico laboral de la nueva persona.

C. DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS)

c.1) Las operaciones sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, así como la documentación fundante necesaria, deben ser remitidas a la UAF a través de un Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) por el canal que defina la UAF. El oficial de cumplimiento deberá completar todos los datos solicitados y cumplir todas las instrucciones definidas por la UAF para completar el ROS.

c.2) Se entenderá por operación sospechosa de lavado de activos, todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente.

c.3) Se entenderá por operación sospechosa de financiamiento del terrorismo todo acto, operación o transacción que pudieran constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 10 de la Ley N°21.732.

c.4) El Reporte de Operación Sospechosa (ROS) no tiene una periodicidad o un monto monetario establecidos. Las operadoras deben reportar a la UAF, en el menor tiempo posible, todas las operaciones sospechosas de las que se tenga conocimiento en el ejercicio de la actividad comercial y/o empresarial, así como acompañar la documentación fundante necesaria, debiendo cumplirse todas las instrucciones definidas por la UAF.

c.5) Para cumplir lo anterior, las sociedades operadoras o concesionarias de casino de juego deben establecer procedimientos internos que garanticen la seguridad, confidencialidad y

oportunidad de la información que será enviada a la UAF a través de un ROS. Dichos procedimientos deben constar en el Manual de Prevención y Detección del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo y el de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FP) de la entidad.

c.6) Todas las sociedades operadoras o concesionarias de un casino de juego deberán utilizar la Guía de Señales de Alerta dispuestas en el sitio www.uaf.cl y en el sitio web www.scj.cl, pudiendo considerar, además, sus propias señales de alerta, con los comportamientos o características de ciertas operaciones o personas que podrían conducir a detectar una operación sospechosa de LA/FT/FP.

c.7) Todas las sociedades operadoras o concesionarias de un casino de juego deberán realizar el análisis de las potenciales operaciones sospechosas de manera estructurada, documentando las fases de análisis, gestiones realizadas y fuentes de información consultadas. El proceso de análisis deberá considerar toda la operativa relacionada, los intervinientes en la operación y la información relevante que posea el sujeto obligado. Dicha documentación se mantendrá a disposición de la UAF y deberá ser presentada en los respectivos procesos de fiscalización.

c.8) Las sociedades operadoras o concesionarias de un casino de juego deberán conservar el registro de los casos analizados de potenciales operaciones sospechosas por el plazo de cinco años, debiendo constar las fechas de apertura y cierre del caso, los motivos que generaron su revisión, una descripción de la operativa analizada, la conclusión alcanzada tras el análisis y las razones en que se funde el ROS enviado a la UAF, o el descarte de la operación, debiendo estar disponibles tales antecedentes en procesos de fiscalización.

Reporte derivado de la Coincidencia con las Listas de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

c.9) Las sociedades operadoras deberán revisar de manera periódica y sistemática a todos sus clientes, o potenciales clientes, en las Listas de Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que se indican a continuación sobre FT y FP, y deberán conservar respaldo de dichas búsquedas o revisiones, por un plazo mínimo de tres años.

c.10) Las sociedades operadoras o concesionarias de un casino de juegos deberán revisar las Listas de los Comités de Sanciones contenidos en las siguientes Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718, de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, y sus subsecuentes resoluciones, y cualquiera otra que las adicione o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial de Chile. Estos listados se encontrarán disponibles en el banner "Listas de Resoluciones ONU" del sitio web www.uaf.cl.

c.11) En el evento de identificar a alguna persona que esté mencionada en cualquiera de las listas incluidas en el punto anterior, los sujetos obligados deberán informar de inmediato dicho hallazgo a la UAF, a través de un ROS, sin requerir un análisis de las transacciones y conductas de la persona o entidad identificada. Esto, a efecto de que la UAF pueda iniciar el proceso de solicitud de la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la Ley N°19.913.

D. DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR OPERACIONES EN EFECTIVO (ROE)

d.1) Todas las sociedades operadoras o concesionarias de un casino de juego deberán informar a la UAF, en forma semestral, todas las operaciones en efectivo que superen los USD 10.000, o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación, a través de un Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE), por los medios e instrucciones que defina la UAF.

d.2) Son operaciones en efectivo aquellas que se materialicen en papel moneda o dinero metálico. Los sujetos obligados solo deberán informar aquellas operaciones que realmente se hayan materializado en efectivo, siendo responsabilidad directa del propio sujeto obligado hacer la respectiva distinción de acuerdo con la información tenida a la vista y disponible del acto, operación o transacción. Los depósitos en efectivo que se realicen desde o hacia las cuentas bancarias de las sociedades operadoras también deberán ser consideradas en los reportes.

d.3) Las sociedades operadoras o concesionarias de un casino de juego que no registren, en el periodo correspondiente, operaciones en efectivo superiores a USD 10.000, o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación, deberán enviar un reporte negativo.

d.4) Es deber de cada sociedad operadora o concesionaria de un casino de juegos verificar que el envío del ROE haya sido correctamente recibido por la UAF, así como también llevar a cabo las correcciones necesarias para su total cumplimiento. En caso de que el envío contenga errores u omisiones, el ROE será rechazado por el sistema, quedando la obligación como no cumplida.

d.5) Para rectificar un ROE, el oficial de cumplimiento deberá ingresar el requerimiento respectivo a través del sitio web www.uaf.cl, en un plazo de 10 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de la obligación de informar el ROE, siguiendo las indicaciones que defina la UAF.

d.7) Para el caso en que se requiera reemplazar un archivo ROE por uno negativo, o viceversa, se deberán adjuntar los antecedentes de respaldo de las transacciones involucradas, y se deberá seguir el procedimiento que defina la UAF.

E. DE LA OBLIGACIÓN DE CREAR Y MANTENER REGISTROS

e.1) Todas las sociedades operadoras o concesionarias de un casino de juego deberán crear y mantener los siguientes registros permanentes, en forma electrónica:

- **Registro de Operaciones en Efectivo:** Deberá contener todos los archivos y documentos de respaldo de las operaciones contenidas en los reportes enviados y aprobados por la UAF.

- **Registro de Operaciones Sospechosas:** Deberá contener los expedientes, carpetas y documentos de respaldo del análisis de las operaciones sospechosas enviadas a la UAF, así como las descartadas.
- **Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC):** Deberá contener las fichas de clientes, los antecedentes, documentos de respaldo y el registro de todas las operaciones por sobre USD \$ 3.000.
- **Registro de Operaciones Realizadas por Personas Expuestas Políticamente (PEP):** Deberá contener: a) la lista de clientes PEP, b) las operaciones realizadas por los clientes PEP y los documentos de respaldo de dichas operaciones, c) los antecedentes recabados por aplicación de lo dispuesto en el literal h.4) de esta circular, y d) los registros de DDC indicados en el punto anterior.

e.2) Toda la información contenida en los registros señalados precedentemente deberá ser conservada y mantenida por las sociedades operadoras o concesionarias de un casino de juegos por un **plazo mínimo de cinco años**, desde terminada la relación comercial o la última operación ocasional, y deberá estar a disposición de la UAF y la SCJ para cuando le sea requerida. En caso de que el sujeto obligado mantenga estos registros por más de cinco años, estará igualmente obligado a entregar la información solicitada. Los registros deberán estar siempre a disposición de las autoridades competentes.



F. DE DEBIDA DILIGENCIA Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (DDC)

f.1) La Debida Diligencia del Cliente (DDC) es el proceso de identificación y conocimiento del cliente, con la finalidad de entender el propósito y carácter de la relación comercial o contractual, o de la transacción ocasional, usando dicho conocimiento para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y el de la proliferación de armas de destrucción masiva. Este es un proceso continuo de análisis de la conducta de los clientes.

f.2) La información obtenida en la DDC deberá incorporarse en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada al menos anualmente o cuando existan cambios relevantes. Los antecedentes y documentos de respaldo obtenidos en el proceso de la DDC deberán mantenerse en el registro respectivo referido en el punto e.1).

f.3) Todas las sociedades operadoras deberán solicitar a sus clientes al menos la siguiente información y documentación de respaldo, que se incorporará a la ficha de cliente antes referida:

1. Nombre.
2. Documento de identidad o pasaporte.
3. Nacionalidad, profesión, ocupación u oficio.
4. País de residencia.
5. Domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.
6. Correo electrónico o teléfono de contacto.
7. Profesión, ocupación u oficio en términos precisos, indicando el cargo que desempeña y rubro del negocio.

8. Indicar si posee la condición de PEP.
- f.4) La información antes señalada se deberá solicitar en los siguientes casos:
1. Antes o durante el establecimiento de una relación comercial o contractual de carácter permanente con el cliente.
 2. Cuando se realice una o más transacciones ocasionales con un cliente con quien no se tenga una relación comercial o contractual de carácter permanente, y esta sea por un monto igual o superior a los USD 3.000, considerando que la transacción se lleve a cabo en una única operación o en varias operaciones que parezcan estar vinculadas.
 3. Cuando existan sospechas de LA/FT, con independencia de las exenciones y umbrales definidos.
- f.5) Las operadoras deben tomar medidas razonables o adecuadas para verificar la información y documentación entregada por el cliente, pudiendo siempre solicitar al mismo información y documentación adicional, o recurrir a otras fuentes legales de información para verificar, dentro de sus posibilidades organizacionales y legales, la veracidad y autenticidad de la información y documentación entregada por el cliente.
- f.6) En el evento que el cliente se niegue a entregar todo o parte de la información y documentación antes indicada, o si se detectare que la información proporcionada es falsa, tales circunstancias deberán ser consideradas como señales de alerta con el fin de evaluar el envío de un ROS a la UAF.
- f.7) Las sociedades operadoras deben desarrollar un análisis continuo del comportamiento de sus clientes, sus actos, operaciones y transacciones a lo largo de la relación, para asegurar que se correspondan con el propósito declarado por el cliente, su giro comercial y perfil de riesgo de LA/FT/FP. En el caso de que no se correspondan, deberán ser consideradas operaciones sospechosas y someterse a lo previsto en el literal c.7).
- f.8) Las operadoras podrán aplicar medidas simplificadas o deberán aplicar medidas reforzadas de DDC a sus clientes, de acuerdo con sus Políticas de Riesgos de LA/FT/FP. Estas políticas de riesgos deberán tener como base las Evaluaciones Nacionales de Riesgo de LA, FT y FP de la UAF, y deberán constar en el Manual de Prevención y Detección y estar debidamente fundamentadas y documentadas.
- f.9) Las medidas reforzadas deberán ser aplicadas a los clientes calificados de alto riesgo.
- f.10) Son medidas reforzadas de DDC, las siguientes:
1. Obtención de información sobre el origen de los fondos y patrimonio del cliente.
 2. Intensificación de DDC continua del cliente.
 3. Obtención de información adicional del cliente y actualización con mayor frecuencia de la información y documentos de identificación del cliente. Esta mayor frecuencia puede estar determinada para cada nuevo acto, operación o transacción efectuada sobre un umbral monetario establecido.

f.11) Las operadoras de juego, podrán aplicar medidas de DDC simplificada a clientes calificados de bajo riesgo.

f.12) Son medidas simplificadas de DDC, las siguientes:

1. Completar y actualizar los datos de DDC mediante la utilización de terceras fuentes de información.
2. Establecer una periodicidad para la obligación de verificar la información de identificación del cliente al momento en que se realice un acto, operación o transacción por sobre un umbral monetario determinado.
3. Reducir la frecuencia de la actualización periódica de los datos de identificación del cliente.

f.13) La información sobre clientes obtenida por los clubes de fidelización, sean estos administrados directamente por la operadora o a través de terceros, deberá ser integrada a la respectiva ficha o, para el caso que no tenga una ficha de cliente, se creará la ficha correspondiente con la referida información.

f.14) La SCJ podrá prohibir o restringir el uso de tarjetas blancas o innominadas sobre determinado monto, sea que dicho monto se alcance en una o varias jugadas o usos. Dicha medida podrá aplicarse respecto de todas las operadoras o respecto de una o varias operadoras, de conformidad con las directrices que establezca mediante instrucción.

f.15) Es cliente toda persona natural con quien la sociedad operadora efectúe transacciones propias de su giro. Todas las sociedades operadoras son responsables de implementar y ejecutar respecto de sus clientes las medidas de debida diligencia y de conocimiento de ellas como clientes.

G. DEL COMITÉ DE PREVENCIÓN Y LA AUDITORÍA DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN

g.1) Las operadoras de casinos de juego deberán contar con un comité de prevención de lavado de activos y del combate al financiamiento del terrorismo, estará conformado por al menos tres (3) integrantes del directorio, el gerente general y el oficial de cumplimiento designado ante la Unidad de Análisis Financiero, debiendo sesionar al menos semestralmente y cada vez que sea necesario de acuerdo con el análisis de las transacciones del casino de juegos, constando en la respectiva acta los temas tratados.

g.2) El Comité de Prevención de Lavado de Activos y Combate al Financiamiento del Terrorismo, será el encargado de velar por la correcta implementación del Sistema de Prevención de LA/FT en el casino de juegos.

g.3) Las principales funciones del Comité son:

1. Aprobar la elaboración y posteriores modificaciones del Manual del Sistema de Prevención de LA/FT.

2. Revisar el nivel de cumplimiento de las políticas y procedimientos internos respecto del Sistema de Prevención de LA/FT.
3. Establecer y aprobar los procedimientos y resultados de las auditorías internas efectuadas al Sistema de Prevención de LA/FT.
4. Aprobar el plan de capacitación periódico propuesto para todo el personal de la sociedad operadora.

g.4) Las sesiones del Comité de Prevención de LA/FT deberán constar en actas, las que deberán ser remitidas a la UAF y a la SCJ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su realización.

g.5) La implementación y aplicación del sistema de prevención debe ser evaluado periódicamente, a lo menos anualmente, a través de una auditoría interna dispuesta para dichos efectos.

g.6) Los procedimientos de auditoría interna indicados deberán ser definidos por cada operadora de casino de juego, debiendo asimismo ser aprobados por el directorio.

g.7) Las auditorías deberán ponerse en conocimiento del directorio, dejando constancia de ello y de sus resultados en la respectiva acta de sesión; posteriormente se deberá enviar copia del respectivo informe de auditoría del sistema de prevención a la SCJ, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva sesión.

g.8) Las sociedades operadoras, deberán remitir copia del acta de aprobación de su sistema de prevención, como asimismo de sus respectivos manuales, ajustados de conformidad con esta circular, a la Superintendencia de Casinos de Juego, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de esta circular.

g.9) De igual forma deberán informar a la SCJ cualquier cambio que se produzca en dichos documentos dentro de los 20 días hábiles siguientes a los mismos. Asimismo, la presente circular deberá ser puesta en conocimiento de todos los miembros del directorio de las respectivas sociedades operadoras.

g.10) En las sesiones de directorio de las sociedades que operen un casino de juego, se deberá dejar constancia en las actas correspondientes de las acciones desarrolladas, implementadas o ejecutadas en cumplimiento de lo prescrito en la presente circular.

g.11) Una copia auténtica de la o las actas que den cuenta de la respectiva sesión de directorio, deberá ser remitida a la Superintendencia de Casinos de Juego, dentro del plazo de 20 días hábiles, siguientes a la realización de cada una de estas sesiones.

H. DE LAS PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP)

h.1) Son calificadas como PEP los chilenos y extranjeros que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta a lo menos un año de finalizado el ejercicio de éstas. La presente regulación dispone los mínimos a considerar por los sujetos

obligados, quienes en consideración a su Política de Riesgos podrán calificar dentro de esta categoría a otras personas, como también extender los plazos mínimos que hayan sido fijados.

h.2) Todas las sociedades operadoras son las responsables exclusivas de implementar y ejecutar respecto de Personas Expuestas Políticamente (PEPs), medidas de debida diligencia y de conocimiento de ellas como clientes.

h.3) Se incluyen en la categoría PEP a jefes de Estado o de un Gobierno, políticos de alta jerarquía, funcionarios(as) gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos(as) ejecutivos(as) de empresas estatales, así como sus cónyuges, conviviente civil y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad (abuelos, nietos y hermanos).

h.4) Las sociedades operadoras deberán calificar como PEP, a lo menos, a las siguientes personas:

- Presidente(a) de la República.
- Senadores(as), diputados(as), alcaldes(as), concejales(as), administradores(as) y directores(as) de obras municipales.
- Ministros(as) de la Corte Suprema, ministros(as) de Cortes de Apelaciones y jueces/juezas de primera instancia.
- Ministros(as) de Estado, subsecretarios(as), gobernadores(as), delegados(as) presidenciales, consejeros(as) regionales, secretarios(as) y asesores(as) regionales ministeriales, embajadores(as), cónsules, jefes(as) superiores de servicio, tanto centralizados como descentralizados, y el/la directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos.
- Comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas, director(a) General de Carabineros, director(a) General de Investigaciones, y todo el alto mando respectivo.
- Fiscal nacional del Ministerio Público, fiscales regionales y fiscales adjuntos.
- Fiscal nacional económico.
- Contralor(a) General de la República y contralores(as) Regionales.
- Consejeros(as) del Banco Central de Chile.
- Consejeros(as) del Consejo de Defensa del Estado.
- Ministros(as) del Tribunal Constitucional.
- Ministros(as) del Tribunal de la Libre Competencia.
- Integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública.
- Consejeros(as) del Consejo de Alta Dirección Pública.
- Directores(as) y ejecutivos(as) principales de empresas públicas, según lo definido por la Ley N°18.045.
- Directores(as) de sociedades anónimas nombrados por el Estado o sus organismos.
- Miembros de las directivas de los partidos políticos.

h.5) Las sociedades operadoras deberán implementar medidas para determinar si un cliente o posible cliente es o no PEP. Además, deberán ejecutar, respecto de estas personas, medidas reforzadas de DDC, entre las que se encuentran:

1. Informar a la gerencia general el establecimiento de relaciones comerciales con una PEP, o que ha pasado a tener esta calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición.

2. Tomar medidas razonables para definir la fuente del patrimonio, y de los fondos con los que operan los identificados como PEP.
3. Implementar procedimientos y medidas de DDC continua intensificada sobre la relación comercial establecida con una PEP.

I. DEL MANUAL DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN

i.1) Las sociedades operadoras deberán contar con un Manual de Prevención y Detección del LA/FT/FP que contenga las políticas y procedimientos para prevenir tales actos ilícitos.

i.2) El Manual deberá ser actualizado a lo menos cada dos años, y ser entregado, en el formato que cada sujeto obligado defina, a todos sus trabajadores y trabajadoras, debiendo existir constancia de aquello. La periodicidad de actualización será sin perjuicio de la existencia de cambios en la regulación legal o en las instrucciones impartidas por la UAF, ajustes que deberán ser introducidos al Manual dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de los referidos cambios. La operadora, en todo caso, podrá hacer ajustes a su Manual cuando lo estime pertinente.

i.3) El Manual de Prevención y Detección deberá haber sido aprobado por el directorio, y contemplar los siguientes puntos mínimos:

1. Organización interna del sistema de prevención del LA/FT/FP.
2. Políticas y procedimientos de DDC, incluido el registro de operaciones iguales o superiores a US\$3.000; y de identificación de las PEP y completitud de fichas; y, las medidas mínimas para definir o determinar la fuente de patrimonio.
3. Políticas de riesgos de LA/FT/FP de la operadora, identificando las amenazas y vulnerabilidades y el impacto de estas, para determinar su exposición a riesgos altos, medios y bajos.
4. Política y procedimiento de prevención y detección de operaciones sospechosas y de reporte oportuno y reservado a la UAF, de acuerdo con lo previsto en la ley N°19.913.
5. Procedimiento de revisión de las Listas de Sanciones de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.
6. Procedimiento de reporte inmediato a la UAF, en el caso de detectar casos positivos en la revisión señalada en el numeral 5 precedente.

J. DE LA OBLIGACIÓN DE CAPACITAR AL PERSONAL

j.1) Todas las sociedades operadoras o concesionarias de un casino de juego deberán capacitar a todos sus trabajadores sobre cómo prevenir y detectar el LA/FT/FP al menos una vez al año.

j.2) El programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, lo siguiente:



- Los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias.
- La normativa que regula la materia y sus sanciones, administrativas como penales.

- Contenidos mínimos del Manual de Prevención de LA/FT.
- Procedimientos necesarios de adoptar frente a una operación de carácter sospechosa.
- Guía de señales de alerta publicada por la UAF, en lo que respecta específicamente a la industria de casinos de juego.

j.2.) De las capacitaciones efectuadas se deberá dejar constancia de la modalidad y fecha de realización, nombre y **firma** de participación de todos los asistentes en un registro, incluido el oficial de cumplimiento.

SEGUNDO: Los sujetos obligados podrán utilizar medios electrónicos para la implementación y cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la presente Circular, sin perjuicio de la obligatoriedad establecida para cada uno de los registros.

TERCERO: Todas las instrucciones impartidas por la presente circular serán objeto de fiscalización y sanción por parte de la UAF y de la SCJ, en conformidad con los respectivos marcos normativos. Las dos instituciones mantendrán una coordinación permanente para prevenir la ocurrencia de una eventual doble incriminación en base a la fiscalización de los mismos hechos.

CUARTO: Esta circular prevalecerá respecto de la Circular N°62, de 2024, de la Unidad de Análisis Financiero.

QUINTO: La presente Circular entrará en vigor el 1° de agosto de 2025.

SEXTO: Una vez entrada en vigor la presente circular, inmediatamente queda derogada las Circulares UAF N°57 y SCJ N°50, ambas de 2014.

SÉPTIMO: Los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados por la UAF o por la SCJ, a partir de fiscalizaciones realizadas con anterioridad a la vigencia de la presente circular, les resultará aplicable lo dispuesto en la circular vigente al momento de la fiscalización respectiva.